



Rad. 080014003-015-2007-00191-01

PROCESO PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: COOLIBERTADOR S.A.
DEMANDADO: HERNANDO LEON GOMEZ 2ª Instancia

Barranquilla, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

El señor WILSON GERARDO SILVA CORTES, en su calidad de representante legal de la sociedad demandante COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A. – COLIBERTADOR S.A.-, mediante escrito enviado al correo electrónico el 14 de diciembre de 2020, solicita la nulidad del proceso invocando la causal 3 del artículo 133 del C.G.P. por haberse interrumpido el proceso por el fallecimiento de su apoderada judicial, Dra. ANA MARIA GONZALEZ el día 24 de marzo de 2020.

Según el artículo 73 del C.G.P. *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

De conformidad con la norma citada, el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados legalmente autorizados, salvo las excepciones legales, por lo tanto se requiere que las personas vinculadas al proceso judicial actúen a través de apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias del poder conferido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad y de interrupción del proceso la está haciendo el representante legal de la sociedad demandante, quien no puede litigar en causa propia por no ser abogado, y no presentarse las excepciones que permite la ley, es por lo que no es procedente su intervención directa, en consecuencia, el despacho se abstendrá de darle trámite a sus peticiones.

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 de C.G.P., la interrupción del proceso se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, y en este caso, la muerte de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ANA MARIA GONZALEZ PERNETT, acaeció el 24 de marzo de 2020, como se desprende del registro civil de defunción allegado, y para esa fecha el expediente se encontraba al despacho, por lo tanto en ese momento no surtía efectos la interrupción sino después de pronunciarse la providencia, la cual se profirió el día 25 de noviembre de 2020.

En consecuencia, proferida la providencia del 25 de noviembre de 2020, a partir de ese momento en adelante genera sus efectos la causal de interrupción por muerte del apoderado de la parte actora.

Así las cosas, es indiscutible que el proceso debió interrumpirse desde la fecha de fallecimiento de la Dra. ANA MARIA GONZALEZ PERNETT (marzo 24 de 2020), pero no obstante, como se encontraba al despacho cuando aconteció ese suceso, como se dijo anteriormente, la interrupción del proceso surtirá efectos en adelante de la notificación de la providencia que se pronunció el 25 de noviembre de 2020, y como desde ese día no hubo ninguna actuación, se declarará la interrupción del



Rad. 080014003-015-2007-00191-01

proceso a partir de esa fecha en adelante, al darse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P.

La interrupción del proceso impide que continúe y opera por ministerio de la ley, es por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 ibidem *“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció...”*.

El término de interrupción comprende hasta cuando se cite al mandante dándole noticias del hecho, quien deberá comparecer dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, una vez vencido dicho término o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que el representante legal de la sociedad demandante, señor WILSON GERARDO SILVA CORTES, el 14 de diciembre de 2020 puso en conocimiento a este despacho que el 9 de diciembre de 2020, después de varias indagaciones, lograron establecer que su apoderada había fallecido, se debe entender que en esa fecha se da por enterado de ese hecho, es por lo que se le requerirá para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación designe un abogado, si vencido este término no lo hace se reanudará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de darle trámite a las peticiones del representante legal de COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A. –COLIBERTADOR S.A.-, por lo expresado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Declarar la interrupción del presente proceso a partir del auto del 25 de noviembre de 2020 en adelante, por muerte de la apoderada judicial de la parte demandante COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A. –COLIBERTADOR S.A.-, Dra. ANA MARIA GONZALEZ PERNETT, causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P.
- 3.- Requerir al representante legal de la sociedad demandante por el término de cinco (5) días, para que designe nuevo apoderado, vencido ese término se reanudará el proceso. Por secretaría comuníquesele a la dirección suministrada calle 30 N° 57ª-80 en la ciudad de Santa Marta y al correo electrónico contabilidad@berlinave.com
- 4.- Se le hace saber a las partes, que el proceso se encuentra disponible para consulta en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ.-

J.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080014003-015-2007-00191-01

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7848135ee9be3d03c4fcfbc8e034cbdf921940d4947a8f5e92fde97fd6f50b

Documento generado en 20/04/2021 04:14:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>